



Andreita Panchana Sabando <apanchana12@gmail.com>

Juicio No: 09201202100243 Nombre Litigante: JOSE MARIA PAULA DUARTE COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA AREAS GUAYAQUIL - DURAN- SAMBORONDON

1 mensaje

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

9 de febrero de 2021 a las 17:19

Para: apanchana12@gmail.com

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09201202100243

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09201202100243, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1459

Casillero Judicial Electrónico No: 0922118658

Fecha de Notificación: 09 de febrero de 2021

A: JOSE MARIA PAULA DUARTE COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA AREAS GUAYAQUIL - DURAN- SAMBORONDON

Dr / Ab: ANDREA JESSENIA PANCHANA SABANDO

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

En el Juicio No. 09201202100243, hay lo siguiente:

Sentencia Juicio N. 09201-2021-00243

Acción de Protección

Jueza Ponente: Venus Hernández Rodríguez

I. Antecedentes

1. El accionante CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO presentó una Acción de Protección, en contra de los ciudadanos JOSE MARIA PAULA DUARTE COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA AREAS GUAYAQUIL - DURAN- SAMBORONDON RICARDO RON VELEZ - DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL GUAYAS.- En su demanda el accionante señala textualmente : "Yo, CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO, con cédula de ciudadanía No. 0800467276, pertenezco al grupo de atención prioritaria (persona con discapacidad) desde el año 2015, fecha en la cual me vengo haciendo atender en el Ministerio de Salud Pública, quien en lo posterior me emite el carné de discapacidad física con un 50% por padecer de Parkinson. El 06 de diciembre de 2018 inicié los trámites correspondientes de jubilación especial por vejez en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al haber cumplido con todos los requisitos determinados en el Art. 85 de la Ley de Discapacidades, y después de varios meses de análisis de documentación por parte del departamento correspondiente la solicitud me fue

aprobada, firmando con fecha 13 de marzo de 2019 el acuerdo No. 2019-2052164.- Durante todo ese tiempo, incluidos los meses de pandemia, pude realizar el cobro mensual de mi jubilación y hacerme atender por la enfermedad que padezco (Parkinson), sin ningún retraso o inconveniente y co los cuales cubría los gastos diarios de alimentos, medicinas y demás. Los pagos mensualizados eran realizados a través de la cuenta de ahorros No. 17467811 que mantenía en el Banco Guayaquil, hasta el 21 de septiembre de 2020, en que me acerque a retirar dinero para la compra de medicinas y me encontré con la novedad que no me habían realizado el pago. Por lo que con fecha 07 de octubre de 2020, me acerqué al IESS- Caja del seguro, para solicitar información de la falta de pago y es ahí donde me notificaron con el acuerdo de jubilación que había sido suscrito había sido anulado, sin darme más explicación que lo referido en el documento de Acuerdo de baja de pensiones de jubilación especial por vejez No. CPPPRTFTSDG-2020-673, emitido por la Coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo del Guayas, en donde, sin adjuntarme documentación de las entidades competentes me indican que no soy una persona con discapacidad y por ende el acuerdo firmado no tiene validez, tomando como medida no sólo negarme los valores mensuales que recibía sino que además me notificaban que se iniciarían las respectivas acciones para que les devuelva los valores que se me habían entregado y me daban un término de 08 días para apelar a dicha resolución. Es así que con fecha 19 de octubre de 2020, dentro del término presenté un escrito apelando a la resolución emitida antes mencionada y adjunté los respectivos documentos notariados entre los cuales consta el carné de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, historia clínica y certificados médicos emitidos por las entidades públicas y privadas en las que me hago atender.- Desde el 20 de septiembre de 2020 hasta la fecha actual no he percibido mis valores correspondientes por la jubilación lo cual es una violación directa a mis derechos otorgados por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de discapacidades, y la Ley de Seguridad Social.- Así mismo, no he recibido una solución oportuna por parte del Departamento de Comisión Provincial de controversias del IESS, ni de la Coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo del Guayas, aun cuando la ley indica que tienen el término de 30 días para resolver. El 24 de noviembre de 2020, con el fin de ayudar al proceso y volver a cobrar mi jubilación, me realicé voluntariamente una reevaluación de discapacidad para renovar y actualizar mi carné, el cual dio como resultado que mi discapacidad física aumentó del 50% al 63% y ahora es de nivel "GRAVE" .- Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento de aquello, el IESS mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, y el MSP lugar al que acudí a hacerme el examen se oponen a revertir su decisión y devolverme mi jubilación." Fundamenta su acción en el Art. 326 de la Constitución del Ecuador, señala "vulneración a la seguridad jurídica, al derecho a la salud, a la seguridad social en específicamente a la jubilación, a la atención prioritaria y especializada de las personas con discapacidad con enfermedad catastrófica, en consecuencia, se afecta a la vida digna, al respecto es necesario tener en cuenta lo que indica la norma constitucional al respecto: " señala el Art. 32, 34, 50, 66 numeral 2, 341 de la Constitución del Ecuador. Arts. 367, 368, 370 de la Ley de Seguridad Social, señala "Derecho de los grupos de atención prioritaria.- Adicionalmente señala: "Es el caso Sr/a Juez/a presento una condición de vulnerabilidad, por mi DISCAPACIDAD física del 63% y la Constitución de la República del Ecuador, me garantiza un trato preferente, prioritario y especializado. El ánimo de este tratamiento a criterio de BOBBIO (Referencia), es "situar a todos los miembros de una determinada sociedad en las condiciones de participación en la competición de la vida, o en la conquista de los que es vitalmente más significativo, partiendo de posiciones iguales." Indica además la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) el protocolo facultativo (2006) Art. 1, Sentencia de la Corte Constitucional No. 380-17-SEP-CC.-

II. Competencia

2. La competencia de la infrascrita Jueza, corresponde de conformidad al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[1], en este caso la acción constitucional planteada es Acción de protección solicitada por una persona CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO, por lo cual en el ámbito de la competencia que por ley confiere a la infrascrita Jueza, corresponde sustanciar y resolver esta acción.-

III. Alegaciones

3. La Defensa técnica del ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO en un breve resumen de su intervención en Audiencia Pública, considerándose que en el Acta de Audiencia, la actuario del despacho realiza la correspondiente transcripción textual de todas las intervenciones de forma

íntegra y que obraría dentro del proceso.- Sin embargo en un corto extracto del accionante señaló: *"...El Seguro social y el Ministerio de Salud Pública le dieron de baja, a su atención prioritaria, con el fin de evitar una vida digna con aquello, se acercó al Ministerio de Salud Pública así como dos clínicas privadas para que emitan certificados médicos que avalúen, que respalden y garanticen su discapacidad que pretende desconocer el Ministerio de Salud Pública y seguro social con ello los antecedentes de la jubilación son los siguientes, en diciembre del año 2018 una vez que quedó cesante de sus actividades laborales el CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO empezó o inició los trámites o para acceder a la jubilación por vejez por padecer x discapacidad toda vez que no cumplía con la edad para jubilación por vejez normal, luego de varios estudios varios análisis y senda documentación el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le accedió o le reconoció al derecho de una pensión jubilar y eso consta de fecha 13 de marzo del 2019 en un acuerdo No. 20192052164 en el año 2019 hasta agosto del 2020 venía percibiendo de forma continua e ininterrumpida y gozando de su jubilación más los beneficios que trae este derecho, que no solamente es una cantidad de dinero, es también salud, es también bienestar, es también vida digna. Sin embargo, de fecha 21 de septiembre del año 2020 como habitualmente se acercaba a cobrar su pensión jubilar se encontró con la novedad que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no le habían acreditado los valores como normalmente se venía desarrollando, por lo cual ante la sospecha que algo pasaba con esta entidad o algo que habían hecho en su contra se acercó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, específicamente la Caja del seguro quienes recién ahí le notificaron que le habían dado de baja a su pensión jubilar de acuerdo a un procedimiento interno que no tuvo conocimiento, de acuerdo a un procedimiento interno que no se garantizó el debido proceso, de acuerdo a un procedimiento interno de correos de chat sin ni siquiera realizar las gestiones para corroborar si el señor tenía o no la discapacidad, si tenía o no el carnet vigente o el derecho a esta jubilación, por lo que dentro del término porque nosotros las personas normales las personas naturales si cumplimos con la ley dentro del término correspondiente, apelamos a esa Resolución ilegal arbitraria e ilegítima .- sin embargo, pese a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tenía el término de 30 días, porque es derecho público desde la fecha de apelación hasta la presente fecha no lo ha hecho no se ha pronunciado, pese a que nosotros hemos ido de forma presencial constantemente presentando escritos de insistencia, no lo han hecho,, por lo que no nos quedó otra opción acudir a su autoridad, para que garantice el derecho al señor CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO Desde agosto del 2020 fecha de la cual dejó de percibir su pensión jubilar, como indique anteriormente el Ministerio de Salud Pública le emitió un nuevo carnet de discapacidad con fecha 23 con fecha noviembre del 2020 en donde ya la capacidad del 50% paso al 63% es un documento que esta agregado al proceso, que tenía pleno conocimiento el IESS, porque se lo adjuntamos al escrito de la apelación y a los escritos de insistencia y que hoy aquí no se pretenda desconocer señora Jueza por los documentos que obran del proceso.- queremos probar lo siguiente. En copia certificada del proceso íntegro que se está sustanciando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, A fojas 2 consta la pre solicitud del proceso jubilación a fs. 31 está el acuerdo por el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le reconoce el derecho a la jubilación y se indica que la pensión jubilar será de 634 en aquel año, a fs. 41 consta el último rol de pago emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la cantidad 722 dólares, que fue el último valor que percibió el señor Viña de fojas 46 y 47 del mismo expediente consta el listado en el cual está el señor Carlos Viña que le inician el trámite para dar de baja a su pensión jubilar a fojas 50 del expediente consta la copia certificada del carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública en el cual consta que es una discapacidad en el 50% a fojas 51 al 55 está la Resolución ilegal arbitraria e ilegítima que dieron de baja internamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, porque indica de la remisión de información es una coordinación de datos, de un listado que ya no consta, del cual el Ministerio de Salud Pública, es culpable por no realizar las averiguaciones antes... aquí la responsabilidad es compartida.- y más que las instituciones es el Estado y el Estado no puede estar en contra de los ciudadanos sino todo lo contrario a favor de quienes formamos parte del Estado lamentablemente en la práctica no sucede aquello, a fs. 54 consta el certificado del Honorable cuerpo Consular de Damas una entidad privada para tratar de adjuntar mas documentación que valide la discapacidad del señor aquí presente para que el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que pueda retomar el derecho de pensión jubilar, a fs. 57 Asimismo, existe otro certificado de una clínica llamada Vicel en la cual también valida la discapacidad que hemos mencionado a fs. 60 y 59 existe certificado del propio Ministerio de Salud Pública en donde indica desde el año 2015 el señor Viña posee una discapacidad específicamente por la enfermedad de Parkinson el cual desde el 2015 entró ya en el grupo de atención prioritaria es ilegal lo que ha realizado el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*

en contra del ciudadano aquí presente , a fojas 62 volvemos a adjuntar copia certificada ya no sólo del carnet de carnet de discapacidad sino de la cedula de identidad o de ciudadanía, donde indica la parte frontal persona con discapacidad, es decir que por todas las formas posibles y por todos los medios el señor es una persona con discapacidad que tiene derecho a una pensión jubilar, no entendemos porque el IESS a través de su procedimiento que no son legales, y el Ministerio de Salud Pública le cortaron una jubilación y hasta la actualidad pretenden desconocer aquello a fs. 65 consta nuestro escrito de apelación dentro del procedimiento interno administrativo del cual no ha dado solución, desde octubre hasta febrero que estamos a la actualidad ya ha pasado más de los treinta días que dice los términos para el procedimiento público, tenemos de fs. 78 el nuevo certificado médico emitido por el IESS en conjunto con el Hospital básico de Durán el cual indica que el señor posee una discapacidad, por la enfermedad de Parkinson documento que también tiene conocimiento el Ministerio de salud pública y el IESS. De fojas 79 a 91 consta el historial clínico extensa entrañada pormenorizada desde que fecha el señor se está viniendo haciendo atender, desde que fecha padece el señor esta enfermedad, desde que fecha tiene discapacidad y desde que fecha entró al grupo de atención prioritaria a fojas 94 consta una vez más un nuevo certificado de discapacidad emitido por el hospital del Monte Sinaí dentro de esta ciudad de Guayaquil a hacerse atender para que el Ministerio de Salud Pública valide reconozca su discapacidad mediante un documento que también fue puesto en conocimiento del IESS y es más el mismo Ministerio de Salud Pública se lo emite, a fojas 95 tenemos el nuevo certificado de discapacidad ya no es del 50 % es de 63% y que a la actualidad por el perjuicio ocasionado por estas dos instituciones, desconocemos si habrá aumentado ese porcentaje de la discapacidad, siendo responsable directos estas dos instituciones y una vez más el Estado como tal, a fs. 59 consta nuestro escrito de insistencia el cual no ha sido atendido... pese a requerimientos...gestiones internas ...no ha sido suficiente, porque hemos acudido a este órgano jurisdiccional para que en derecho se reconozcan los derechos constitucionales al señor aquí presente y se sancione a estas dos instituciones Ministerio de Salud Pública e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para concluir nuestra pretensión concreta señora Jueza es lo siguiente: primero se deje sin efecto, el Acuerdo de baja de pensión jubilar No. CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha que fue notificado el 7 de octubre del 2020 segundo una vez declarado nulo este acto administrativo ilegal e ilegítimo las cosas se deben de retrotraerse hasta el momento en que se vulneró este derecho, es decir que desde agosto del 2020 se deben de cancelar las pensiones jubilares de \$722 hasta la actualidad, tercero que como como reparación económica se cancelen en su totalidad y de forma integral estos valores acumulados por las malas decisiones los malos actos que han tomado estas instituciones públicas, y a manera reparación inmaterial, solicito a usted se ordene a estas dos instituciones las disculpas públicas sino que se publique a través de los medios digitales para que no se vuelvan a cometer estos actos en contra de otras personas que bajo el mismo procedimiento o mismo actuar han sido vulnerados sus derechos y así mismo que no está demás que debería hacerse capacitaciones continuas al personal de Ministerio de Salud Pública y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que no pueden volver a repetirse estos actos, para ningún ciudadano es el estado en contra de los ciudadanos."

Intervención por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: del Abogado Celso Coellar Punin: "....comparezco a nombre y representación del abogado Ricardo Ron Vélez, por los derechos que representa en calidad de director provincial solicito término para legitimar mi intervención ratificación de gestiones, la institución que estoy representando, rechaza toda y cada una de las partes de la demanda de acción de protección presentada por el e n contra del IESS porque de la lectura de la misma, así como luego de escuchar al abogado defensor del acción se puede establecer que el IESS como lo voy a demostrar no ha vulnerado ningún derecho garantizado en la constitución de la republica del ecuador por los siguientes motivos. Es de conocimiento público que hace algunos meses en el ecuador comenzó esta pandemia de coronavirus por tal motivo está calificación sorprendió a más de utilizar a calificar y expedir ... de discapacidad por tales motivos, investigaciones previas en la Fiscalía general del Estado, entonces el IESS el sistema de pensiones de seguridad nacional procede a un informe de la validación de todas las jubilaciones de discapacidad que se hayan otorgado...era si si se puede ser que la única autoridad para calificar discapacidades y para emitir el certificado de discapacidad o el carnet de discapacidad es el carnet de MSP el IESS para los afiliados, lo único que hace es conciliar los años de aportaciones, que deben ser y percibir la jubilación.....que si me permite doy lectura al art, 3 de la ley orgánica de discapacidad (lee el artículo), así mismo en el Art. 9 de la ley Orgánica de Discapacidad señala (lee el artículo) .- el seguro social con esa información que le llega a través del sistema informático, porque el seguro social está entrelazado con elcuando hay una petición de jubilación por

discapacidad es lo primero que se enlaza es con el ministerio de salud pública y justamente existe el siguiente información que dice que en el Ministerio de Salud Pública no consta en el sistema informático en línea registrada el accionante el señor Viña en el sistema de discapacidades el sistema de salud pública ante tal situación, es la realidad, la institución del IESS se entrelaza sin embargo hemos solicitado informado el Director Nacional de Discapacidades emite el oficio MSP-D-2020-2302-0 de fecha 26 de agosto del 2020 que dirige al Director de sistema de pensiones, en atención al oficio...de fecha 21 de agosto del 2020, .. por lo que expuesto esta dirección del sistema de pensiones de manera urgente de conformidad de los 279 jubilados por vejez en razón de que constan en la base de datos del Ministerio de Salud Pública, al IESS,...y continuar recibiendo su pensión puntual en este concepto nos DIRIGIMOS AL MINISTERIO, QUE CALIFICA Y EXPIDE LOS CARNET DE DISCAPACIDAD contesta el equipo de monitoreo DND-2020-0307-INF, el informe (da lectura al informe) ; es decir este es el informe que consta que el accionante dentro del listado que su carnet de discapacidad por lo tanto como discapacitado no consta como vigente, no está actualizado, en el informe 307 concluye (da lectura al informe a las recomendaciones); ese informe está firmado por el director nacional de discapacidades por el equipo de monitoreo de control... señorita Jueza, la fecha 21 de agosto del 2020, donde se presenta este informe técnico sustenta la información que consta en el línea del sistema de Ministerio de Salud Pública, en la que corrobora no consta actualizado su carnet de discapacidad, señorita jueza si ha habido una supuesta vulneración.... Es de este informe , el IESS toma la información ...el afiliado no tenemos médicos para verificar si es discapacitado, no tenemos ni una comisión de médicos para establecer ni expedimos los certificados de discapacidad sin embargo señorita jueza, ante esta información nosotros la hacemos llegar al accionante a través del correo que dice (da lectura al correo) quedo notificado el debido proceso, no compareció, posteriormente se lo notifica con el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez en base también a un informe interno del Dr. Fernando Gonzalo Donoso Mera, ..en donde indica la procedencia del acto de dar de baja las pensiones de jubilación especial por vejez, en tales circunstancias el seguro social notifica el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez y dice (da lectura al acuerdo) en base a la información reportada del Ministerio de Salud Pública se dispone dar de baja la pensión de jubilación este es el acuerdo que fue notificado indicando señorita Juez o repitiendo que el seguro social no califica discapacidades no tiene médicos para cumplir con esta actividad por lo que señorita juez .. una vez que fue notificado el accionante porque el acuerdo dice ocho días para impugnar el accionante impugna ante la comisión provincial de prestaciones y controversias compuesta por tres comisionados que conforma una sala, la impugnación llega a esta comisión, no queda abandonada, no es tomada en cuenta, el accionante manifiesta dice que demore, .. por la cantidad de trabajo no se puede agendar una audiencia, ... mal estaría .. sin embargo avocó conocimiento la comisión y comienza a enviar providencia para que en base a la información documental que reúne esta comisión, emite un acuerdo esto es una resolución que tengo fue notificada a los reclamantes y en este caso el accionante no está conforme puede apelar a la Comisión Nacional de Apelación entonces señorita Juez sobre este caso también existe el 09201-2020-0098 del tribunal de Garantías Penales que así mismo demandó al IESS estableció el tribunal que no había lugar a la acción de protección presentada en contra del IESS por lo cual quedo como prueba,para finalizar mi intervención solicito al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL por no haber vulnerado ningún derecho no se le considere esta demanda de acción de protección se considere sin lugar".

Intervención por el Ministerio de Salud Pública.- ".....mi nombre es Andrea Panchana Sabando, represento al Dr. Porque el Ministerio de Salud Pública, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, quiero leer con su venia el Art 28 Reglamento de acreditación y calificación de personas con discapacidad... (lee el artículo); a su vez el Art. 40 (lee el artículo): porque he leído estos dos artículos porque en el informe nro. 2018-1853- del 12 de diciembre del 2018 se emite un informe técnico sobre las acreditaciones de discapacidad realizadas por la señora Viviana Sanchez Morán como servidor de apoyo 1 en la coordinación zonal 8 vale destacar que el carnet emitido en primera instancia al señor Viña Hidalgo se lo realizo en el 2018 en el centro de salud No. 11 el 23 de octubre de 2018 por la funcionaria Viviana Edith Sanchez Morán que hace referencia al informe, (señala que en ese informe consta el dato del accionante), (lee el informe) Además mediante memorando 2017-1436-m del 23 de octubre del 2017 la Direccion nacional de discapacidades solicitó a la Direccion nacional de tecnología de información y comunicaciones, la matriz de los registros de establecimientos de salud calificadores validadas por toda la zona, que sea actualizada en el sistema informático a fin de que se proceda a dar de baja a los profesionales de la salud que no estaban autorizados para registrar discapacidad en este caso la señora Viviana Sanchez Morán no consta en la matriz, validada por la coordinación zonal, se consulta a la plataforma de Senescyt

confirmando que la señora Viviana Sanchez Morán no presenta ningún título registrado a su nombre por lo tanto no tenía la capacidad ni la competencia para realizar calificaciones a ningún usuario las recomendaciones en el mismo informe.....(lee el informe) 12 de diciembre del 2018, se tomaron los correctivos en contra de esta funcionaria, que uso mal uso de las claves donde se emite los carnet de discapacidad a los usuarios, tal y como indica la Responsable de la unidad de administración de talento humano..(lee el informe) ... en todo caso tal y como indica el reglamento y quiero hacer en mención lo que emite el COA, que si bien es cierto es un documento que acredita a una persona con discapacidad, es un acto administrativo que indica el Art. 98 del COA "lee el artículo"; cuales son los requisitos de la validez de un acto administrativo en el Art. 199 "lee el artículo" no tenía competencia la persona que emitió este acto administrativo, no cumple con uno de los requisitos, Art. 185 "lee el artículo", es nulo el acto administrativo que el numeral 3 se dictó sin competencia, por razón de la materia, territorio oEntonces en conclusión la señora Viviana Sanchez Morán no estaba acreditada para ser calificadora porque no tiene la calidad de médico psicólogo trabajadores sociales como indica el Art. 10 del Reglamento de calificación y acreditación de personas de discapacidad (lee el artículo); entonces ...no estaba acreditada como calificadora, porque no tenía los requisitos de ley, al parecer hizo mal uso como le indicaba delas claves para ingresar al sistema y generar estos actos administrativos, se realizaron las correcciones tal como indica la normativa, se realizó la eliminación de los carnets que eran nulos, se emitieron comunicaciones, porque las personas interpusieron oficios a la coordinación zonal 8 indicando a que se debía el motivo de la eliminación, se les contesto exactamente que debían calificarse para que una persona.....sea calificada y tener el porcentaje completamente valido, como es el presente caso el señor Viña Hidalgo ha hecho uso de su calificación nuevamente, según el informe 004- de fecha 2 de febrero del 2021 en el que se indica que el señor Viña Hidalgo ha sido calificado en el Recreo 2 con 63% con una enfermedad de Parkinson y discapacidad física.. el señor actualmente consta dentro del sistema integrado en línea de calificación de discapacidad, así que al momento la acción de protección no tenía razón de ser en contra del lo que se indicó en estos momentos los requisitos que se solicitaron a las personas afectadas.....las calificaciones nuevamente, el señor consta actualmente dentro de la base de datos del ministerio de salud público como persona con discapacidad, quiero hacer mención del informe DND-2021-0059 de fecha 2 de febrero del 2020 que corrobora la información que he emitido en este momento.- Solicito señora Jueza, se me otorgue un término para legitimar mi intervención ..".-

Por la Delegación de la Procuraduría General del Estado señalo: "..... Aquí hay situaciones de orden administrativa, han sido expuestas a usted en audiencia por el Ministerio de Salud Pública indica el tema de la actuación de Procuraduría son muy técnicos que la Procuraduría no tiene conocimiento. Sin embargo si debo recalcar el procedimiento administrativo está sustentado en normas, como ha manifestado la compañera del Ministerio de Salud esto es el Código Orgánico Administrativo, de ahí son actos administrativos que el informe que se notifique como resultado de las investigaciones de orden interno administrativo que se han realizado por la actuación de una funcionaria, si en ese informe que se notifique podría generar o no una vulneración de derechos si ese informe debía notificarse al accionante porque nació de un acto nulo y como tal ese acto nulo afecto el tema de la jubilación también tiene otra situación si ese acto generó o no generó derechos y de la ley de la Contraloría General del Estado como el pago de cobro indebido el Art. 76 de la Contraloría General del Estado, yo me limito en esta parte es una acción constitucional que se ha sustentado en situaciones administrativas en orden técnico y que los documentos aparejados en esta audiencias y los que usted ha solicitado seguramente va a encontrar o podría en contra que la acción constitucional y frente a la prueba presentada por el Ministerio de Salud Pública donde le dice que al accionante ya está calificado por la discapacidad que ahora mantiene entonces efectivamente si creo que la acción constitucional no tendría sustento y los procedimientos administrativos llevados a cabo en el Ministerio de Salud Pública y no todas las actuaciones administrativas internas se pueden notificar no pueden conocerlo, el accionante no ha estado alejado a estas actuaciones, ha manifestado una petición que no se le ha contestado si tiene conocimiento del procedimiento administrativo,... si ha tenido conocimiento que se generó por un acto administrativo de una funcionaria que incurrió en un delito, que puede inclusive una actuación penal ..."

Las réplicas e intervenciones finales constan en la transcripción correspondiente de la Secretaria del despacho, estos extractos fueron anotados por la infrascrita Jueza, en la Audiencia Pública.

IV. Análisis del Caso

4. Para absolver las alegaciones presentadas por el legitimado activo CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO con discapacidad GRAVE 63%, es necesario revisar los documentos presentados como prueba documental, en su demanda Constitucional y las aportadas por las partes procesales:
- a. La prueba presentada por el accionante en este caso obra dentro del proceso desde fs. 4 en adelante.-
 - b. La prueba presentada por los demandados irá en el orden cronológico: **(fs. 195 y ss) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INFORME TÉCNICO FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2018 DND-2018-1853-INF ASUNTO: INFORME TÉCNICO SOBRE LAS ACREDITACIONES DE DISCAPACIDAD REALIZADAS POR LA SRA. VIVIANA EDITH SÁNCHEZ MORAN SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 1 EN LA COORDINACIÓN ZONAL 8.-** (En el numeral 367 del listado consta la identidad del accionante) señalándose "Patología Aguda" "*contusión de la región lumbosacra y de la pelvis*" en las conclusiones : "*...4.- La acreditadora de Discapacidad la Sra. Viviana Edith Sánchez Morán, al tener perfil de estadística de la Unidad Operativa del Centro de Salud-11, no está autorizada para registrar discapacidad conforme al Reglamento para la calificación recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante Acuerdo Ministerial 245; Registro Oficial 533. 5. Mediante memorando Nro. MSP-DND-2017-1436-M del 03 de octubre del 2017 la Dirección Nacional de Discapacidades... a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que la Matriz de Registro de Establecimientos de Salud Calificadores validadas por todas las zonas; sea actualizada en el Sistema Informático en línea (SIL) a fin de que se proceda a dar de baja del SIL a los Profesionales de la Salud que no estaban autorizados para registrar, la Sra. Viviana Edith Sánchez no consta en la matriz validada por la Coordinación Zonal.- 6.- Se consulta la Plataforma del Senescyt, confirmado que Sra. Viviana Edith Sánchez Morán no presenta ningún título registrado a su nombre. Recomendaciones: 1.- Eliminación de los 502 Registros de acreditación de discapacidad realizados por la Sra. Viviana Edith Sánchez Morán 2.- Notificación a las instancias pertinentes sobre la eliminación del registro de los usuarios.- 3.- Notificar a Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Talento Humano a fin de que se realicen las acciones necesarias con la funcionaria*" firmado por Dra. Marianela Grijalva Especialista de Gestión Primaria y Secundaria.
 - c. **(fs. 157 y ss) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Oficio Nro. MSP-DND-2020-2302-O - Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, Asunto: Observaciones al "Informe de Análisis del Registro Nacional de Discapacidades y Jubilaciones del IESS",** suscrito por el DIRECTOR NACIONAL DE DISCAPACIDADES Dr. Luis Contreras Díaz dirigido al Econ. José Martínez Director del Sistema de Pensiones del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- En el texto refiere la solicitud del precitado servidor público del IESS, en la que señala "*...urgente la confirmación del status de los carnés de discapacidad de los 269 jubilados de vejez por discapacidad, en razón que los pensionistas constan como discapacitados en la base de datos proporcionada por el Ministerio de Salud Pública al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Ver archivo excel adjunto) y continúan percibiendo su pensión mensual*".- En el anexo en el numeral 10 consta la identidad del accionante "0800467276 VIÑA HIDALGO CARLOS ARTURO" en el Análisis técnico biopsicosocial, que consistió en una revisión del "sistema" señala en la tabla 2 al accionante dentro del listado de usuarios jubilados por vejez, entre las personas que no constan en el sistema como persona con discapacidad, incluyéndose la edad, tipo de discapacidad y grado de la misma y entre las Recomendaciones elaboradas por los Doctores Francisco Contreras Director Nacional de Discapacidades del MSP, Dr. Verónica Sevilla Médico Equipo Nacional de Monitoreo y Control, Psi Vladimir Salguero Psicólogo Clínico, Equipo Nacional de Monitoreo y Control, Lic. Irma Jima, Trabajadora Social, Equipo Nacional de Monitoreo y Control señalan textualmente "*El Equipo Nacional de Monitoreo y Control luego de la revisión de la información obtenida en el sistema informático en línea SIL, recomienda que el Departamento de TICs a cargo del proceso y del sistema informático en Línea de Discapacidades, proporcione el historial de las dadas de baja de los usuarios en mención*".-
 - d. **(fs. 194 y ss)) INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Memorando Nro. IESS-PG-2020-1225-M Quito, D.M., 04 de agosto de 2020, firmado por el Dr. Fernando Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,** señala "*... la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS, deberá coordinar y*

solicitar al Ministerio de Salud Pública, el listado de las personas que se les ha retirados los carnets de discapacidad por haberlos obtenido de manera ilícita, y con esa información, iniciar los procesos internos correspondientes, a fin de comprobar que la concesión de la jubilación por discapacidad en estos mencionados documentos y si se llegare a comprobar lo señalado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la mencionada Dirección del Sistema de Pensiones, deberá suspender definitivamente el pago de las pensiones jubilares especiales otorgadas por discapacidad y exigir la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas más los intereses de ley....." (el texto subrayado es de autoría de la infrascrita Jueza).-

- e. (fs. 206 y ss.) **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INFORME TÉCNICO.-** de fecha 25 de agosto del 2020 DND-2020-0307-INF, ASUNTO: **INFORME DE RESPUESTA A SOLICITUD DE VALIDACION DE LOS CARNÉ DE DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS QUE SON BENEFICIARIAS DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ.** 2.4 ANÁLISIS TÉCNICO BIO PSICOSOCIAL en el numeral 10 se indica la identidad del accionante con discapacidad "FISICA" GRADO: "GRAVE" PORCENTAJE "50%" se señala que no consta en el sistema SIL el accionant- Recomendaciones "El Equipo Nacional de Monitoreo y Control luego de la revisión de la información obtenida en el Sistema Informático en Línea SIL, recomienda que el Departamento del TICS a cargo del proceso y del sistema informático en línea de discapacidades, proporcione el historial de las dadas de baja de los usuarios en mención". Informe elaborado por la Dr. Verónica Sevilla, Psic. Vladimir Salguero, Lic. Irma Jima .-
- f. **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.-**(fs. 220 y ss) Certificado de la Sra. Viviana Sánchez Morán de tiempo de servicios, del 4 de enero del 2021 suscrito por la Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, de la misma forma Certificado de labores del Dr. Torres Cruz Javier Francisco, Dra. Sandra Bastidas Morocho.- Memorando No. MPS-CZ8S-DD09D04-GDAS-2021-0002-M de fecha 3 de enero del 2021 refiere de las investigaciones previas realizadas a la ex funcionaria Sra. Viviana Sánchez Morán y otros se adjuntan las denuncias y la fe de recepción por parte de la Fiscalía Provincial del Guayas. Firmado por el Abogado Enrique Gómez.- Responsable Distrital de Asesoría Jurídica del Distrito 09D04 Febres Cordero - Salud.
- g. (fs. 236 y ss.) **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA .- INFORME TÉCNICO:** 2 de febrero del 2021, Respecto de esta acción de protección firmado por el Dr. Luis Francisco Contreras Díaz, Director Nacional de Discapacidades que señala: "Por lo que puedo informar que el Sr. Viña Hidalgo Carlos Arturo con cédula 0800467276, fue calificado como persona con discapacidad en el Centro de Salud No. 11 por la Funcionaria Viviana Edith Sánchez Morán el 26 de octubre del 2018 y fue recalificado por la Dra. Regato López Katherine Paola en el centro de salud Recreo II, el 30 de noviembre del 2020. Con un porcentaje de discapacidad 63%; Grado de Discapacidad: GRAVE. En lo referente a su primera calificación fue eliminado del sistema informático en línea el 10/oct/2019 por solicitud de la DND con Memorando Nro. MSP-DND-2019-1315-M de 17 de septiembre del 2019.- En la actualidad su recalificación se encuentra vigente"
- h. (fs. 240) **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** Correo electrónico: **Asunto Información Discapacidad - Acción de Protección 09209-2020-04024 de fecha 11 de enero del 2021** señalando el Dr. Jhonatan Guacho "Viviana Sánchez Morán .- No se evidencia en la matriz como calificadora durante ningún periodo de mayo del 2013 hasta junio 2020"
- a. (fs. 186 y ss) **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Sentencia caso No. 09901-2020-00098** Acción de Protección Leticia Isabel Zambrano Flores vs Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social(IESS) Mgs, Carlos Luis Tamayo Delgado.- Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil (primera instancia) .-
- j. (fs. 172 y ss) **ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020,** con los datos del accionante que en su parte resolutive señala textualmente: "Art. 1 En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de SEPTIEMBRE DEL 2020 que venía cobrando el señor VIÑA HIDALGO CARLOS ARTURO, titular de la cédula de ciudadanía N. 0800467276, del expediente de jubilación Nro. 800467276; en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2052164 de fecha 3/13/2019, mediante el cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, concedió al señor VIÑA HIDALGO CARLOS ARTURO, la jubilación por discapacidad.- Art. 2 Notificar con el presente Acuerdo y demás

documentos, al señor VIÑA HIDALGO CARLOS ARTURO.- *Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, siendo susceptible de reclamo ante la Comisión Provincial de Controversias del Instituto Ecuador de Seguridad Social en el término de ocho días. De no ser impugnado, se continuará con el procedimiento establecido en la Guía para el Proceso Operativo de Recuperación de Valores de emisiones indebidas. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dada en la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, en Guayas a septiembre 21 del año 2020.- Firmado por el COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGOS DEL TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS*

- k. **(fs. 181) NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:** al correo carlos_familia1956@hotmail.com remitida por el Abogado Franz G. Rodríguez Chusán en cuyo contenido ASUNTO: NOTIFICACIÓN: VIÑA HIDALGO CARLOS ARTURO se aprecia el siguiente texto: *"...se solicita vuestra presencia en esta Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones y Seguro de Desempleo Guayas ubicada en la Cdma. Albatros - Av. de las Américas y Av. Plaza Dañin a fin de tratar asuntos respecto de su expediente de JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ"*
- ax. **(fs. 182 y ss.) ESCRITO No. CV-JUB-2020-VS-IESS de fecha 7 de diciembre del 2020.-** Realizado por el accionante ante la **COMISIÓN PROVINCIAL DE CONTROVERSIAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, por la Apelación interpuesta al ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, y dentro de los documentos que señala *"Copia de carné de persona con discapacidad del Ministerio de Salud Pública con fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por Regato López Katherine Paola, persona autorizada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Cuadro clínico emitido por el Centro del IESS "EFREN JURADO LOPEZ", Historia clínica N. 1303287 y Certificado médico emitido por el Hospital básico de Durán el 23 de noviembre de 2020 y suscrito por el neurólogo Dr. Roddy Tumbaco Ostaiza.*
- all. **(fs. 185 y ss.) INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Providencia de fecha 12 de enero del 2021.-** la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE CONTROVERSIAS DEL GUAYAS.-EXPEDIENTE: VIÑA HIDALGO CARLOS ARTURO.- FIRMADO POR: AB. YENNY ORTEGA FIGUEROA; AB. EVELYN SOLARI DÁVILA , AB. SILVIA CANO ALVEAR Y AB. MARIA DENISSE TROYA PÁRRAGA Señalan en su parte final: *"Que este organismo por unanimidad dispone a Secretaría, que remita el expediente a la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGOS DEL TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS para que cumpla a la brevedad posible con lo determinado en los numerales 1,2,3 y 4 de esta providencia a fin de resolver.- SEXTO.- Se dispone la suspensión del término para resolver hasta que se cumpla con lo señalado en esta providencia, debiendo notificarse también al impugnante con su contenido.- ..."*
- n. **(fs. 177 y ss) .) INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDG-2021-1225-M de fecha 27 de enero de 2021** firmado por el Mgs. Peter Tinoco COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGOS DEL TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS, señala: *"Por lo antes expuesto, y cumpliendo con vuestra Providencia remito a vuestro despacho los expedientes originales que detallo a continuación, con su respectiva foliatura, para vuestro ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.-"*
- o. Contestación solicitada al Ministerio de Salud Pública, presentada el 04/02/2021 16:42; en la que se informa que el accionante no fue notificado con la eliminación del carnet de discapacidad ordenado en el Informe de fecha 12 de diciembre del 2018.- señala el escrito presentado por la Abogada Andrea Panchana Sabando que en el memorando MSP-CZ8S-DZPCSS-2021-0284-M de fecha 04 de febrero del 2021, la contestación del servidor público remitida: Jonathan Guacho Bonilla Responsable de la Dirección Zonal de Provisión y calidad de Servicios de Salud de la Coordinación Zonal 8 - Salud, *"...Por lo antes expuesto me permito indicar que los procesos de anulación son llevados a cabo desde la Dirección Nacional de Discapacidades por la coordinación Zonal 8 Salud, no realiza notificaciones salvo disposición superior"* y el Dr. Luis Contreras Director Nacional de Discapacidades, indica *"...Con este antecedente me permito informar que tras la búsqueda de documentos no se encuentra ninguna notificación realizada al usuario, las eliminaciones se realizaron el año 2019"*

5. El accionante CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO ciudadano discapacitado, señala en su demanda que fueron vulnerados sus derechos humanos: a la salud, al principio de la seguridad jurídica, a la seguridad social, el derecho a la jubilación, derecho a una vida digna así como el derecho de los grupos de atención de prioritaria por el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, señalado su contenido en el literal j del numeral anterior.-
6. En referencia a la alegación del defensor técnico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, demandado RICARDO RON VELEZ, señaló en su intervención la existencia de una Acción de protección No. 09201-2020-0098 cuya decisión del Tribunal de Garantías Penales (primera instancia) de acciones constitucionales, que afirma el defensor técnico fue declarado sin lugar la acción en contra del IESS. Al respecto es menester indicar que de la revisión de este proceso no consta: 1.) Que el accionante CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO ciudadano discapacitado, actor en este caso, sea accionante en ese proceso judicial, porque se trata de la ciudadana Leticia Isabel Zambrano Flores que no tiene relación alguna con el actor; 2.-) La jurisprudencia no la hacen los jueces o juezas de primera instancia, ni en vía ordinaria, pues es la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ^[2] como establece la Constitución del Ecuador y en la competencia constitucional, corresponde la aplicación de la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional del Ecuador^[3], sea con efecto *erga omnes*, o en efecto *inter pares*, de tal forma que esta prueba documental alegada y presentada por la defensa técnica del demandado RICARDO RON VELEZ del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es irrelevante, inconducente e improcedente conforme a Derecho, pretendiéndose que una decisión de primer nivel de competencia Constitucional, ocasione prueba en otro juicio, peor aún que sea aplicado en este caso, aquello lesiona y desconoce las facultades de la Corte Constitucional del Ecuador.-
7. Con la prueba documental del demandado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA detallada en el literal b) numeral 4, se llega a la firme convicción de que conocían todas las Autoridades de dicha Cartera de Estado que desde el 3 de octubre del 2017 memorando Nro. MSP-DND-2017-1436-M la servidora pública Viviana Sánchez Morán, no estaba acreditada para calificar discapacidad. Sin embargo, la defensa técnica no dice nada, al respecto: ¿Por qué las mismas Autoridades y Directores, dejaron que dicha funcionaria continúe emitiendo carnets de discapacidad a las personas que acuden al servicio público de salud.?
8. Si conocían las Autoridades del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, desde el 3 de octubre del 2017 acerca de las acreditaciones que otorgaba la precitada funcionaria sin competencia y sin autorización como dice la defensa técnica de esta entidad, ¿Por qué permitieron que continúe emitiendo la servidora pública antes mencionada, los carnets de discapacidad, como consta la fecha de 26 de octubre del 2018 (fs. 12) el carnet de discapacidad del accionante emitido después de (1 año) aproximadamente? Si en la retórica de la defensa técnica del Ministerio de Salud Pública, señala que el acto administrativo de la emisión de carnet al accionante del año 2018 es nulo, porque la servidora pública no se encontraba autorizada porque dice la defensa técnica y que no tenía la competencia para ello.- Entonces ¿A costas de quien corre la responsabilidad de la nulidad alegada? ¿Del ciudadano actor? o ¿De los funcionarios de dicha Cartera del Estado?.-
9. Respecto del INFORME TECNICO FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2018 DND-2018-1853-INF, del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA realizado 3 meses posteriores de la fecha de que el accionante fue calificado 26 de octubre del 2018 (fs. 12) y de la retórica del Ministerio de Salud Pública y del Delegado de Procuraduría General del Estado que señalaron en Audiencia Pública que es un informe técnico, que es interno, que no puede ser notificado al accionante, a pesar de que en dicho informe ya se dispone la eliminación de la calificación de discapacidad de varios ciudadanos para extinguirles el derecho pertenecer al grupo de atención prioritaria que nuestra Constitución del Ecuador protege en el Art. 35 y entre ellos se encontró como afectado el actor, ¿Por qué no existió prueba documental, que fue notificado el actor sea mediante Resolución posterior o algún documento por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA al ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO discapacitado por el carnet del año 2018?. Entonces ¿A costas de quien corre la responsabilidad de la nulidad alegada por falta de notificación? ¿Del ciudadano actor ? o ¿ De los funcionarios de dicha Cartera del Estado?.
10. Si un acto administrativo, produce efectos en contra de una persona declarada con discapacidad o declara terminado o extinguido un derecho de pertenecer a los grupos de atención prioritaria, como en este caso, sin previa notificación, sin investigación o apertura de expediente alguno, ¿Cómo el Ministerio de Salud Pública garantizó el derecho al debido proceso, mediante la garantía básica del derecho a la defensa Art. 76 numeral 7 literales a) b) c) de la Constitución del Ecuador?, sin dejar de

mencionar la motivación, si mediante un simple Informe técnico se resuelve dejar sin efecto un carnet de discapacidad por la anomalía de una funcionaria de la propia entidad estatal, ¿En qué momento entonces fue emitida la resolución administrativa, para otorgar el derecho a recurrir al actor, ¿En qué momento fue notificada la Resolución u Oficio? En ningún momento, pues en este caso no fue justificada la prueba documental por la parte demandada Ministerio de Salud Pública.- Entonces ¿La nulidad alegada al carnet de discapacidad del actor del año 2018 y la omisión de garantizar el debido proceso, mediante la garantía del derecho a la defensa, contrastado con las intervenciones de la Procuraduría General del Estado y por el Ministerio de Salud Pública, será responsabilidad esto: ¿Del ciudadano? o ¿Del Ministerio de Salud Pública Cartera de Estado?

11. En la retórica del Defensor técnico, del demandado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señaló que siempre existe "cooperación interinstitucional" en sus plataformas informáticas con el Ministerio de Salud Pública, entonces que ocurrió con el INFORME TECNICO FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2018 DND-2018-1853-INF, si desde esa fecha fue extinguida sin resolución, 12 de diciembre del 2018 sin expediente previo, sin notificación al actor, dieron de baja a la calificación de discapacidad, y sin embargo el IESS, extendió el Acuerdo de jubilación de fecha 13 de marzo del 2019 No. 2052164. ¿Existió prueba documental de la cooperación interinstitucional o notificación que desde el 12 de diciembre del 2018 fue dado de baja el carnet del año 2018 del actor? ¿Por qué el IESS no consultó al Ministerio de Salud Pública, el 13 de marzo del 2019 si la calificación de discapacidad del actor, se encontraba vigente o no? .- ¿Existió prueba documental de esto? No. El demandado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no justificó nada al respecto.
12. Si la Procuraduría General del Estado, y del Ministerio de Salud Pública en sus retóricas, señalaron que el carnet de discapacidad del año 2018 del accionante es un acto nulo y que desde el 12 de diciembre del 2018 con el Informe DND-2018-1853-INF fue ordenada su eliminación, con los antecedentes revisados anteriormente sin notificar al actor para que sea recalificado, Entonces.- ¿Cuál es el efecto del Informe técnico DND-2020-0307-INF de fecha 25 de agosto del 2020, si ya fue dado de baja el actor con su calificación de discapacidad anteriormente con el informe técnico del 12 de diciembre 2018 por el Ministerio de Salud Pública? Contradice la prueba documental aportada por la parte demandada frente a su alegación.
13. En la prueba aportada por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Memorando Nro. IESS-PG-2020-1225-M Quito, D.M., 04 de agosto de 2020, firmado por el Dr. Fernando Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (fs. 194 y ss) señala "*.... la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS, deberá coordinar y solicitar al Ministerio de Salud Pública, el listado de las personas que se les ha retirados los carnets de discapacidad por haberlos obtenido de manera ilícita,...*"; si el INFORME TECNICO FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2018 DND-2018-1853-INF del Ministerio de Salud Pública, señaló que los carnets de discapacidad fueron emitidos por Viviana Edith Sánchez Morán y fue señalado "*..... Recomendaciones: 1.- Eliminación de los 502 Registros de acreditación de discapacidad realizados por la Sra. Viviana Edith Sánchez Morán 2.- Notificación a las instancias pertinentes sobre la eliminación del registro de los usuarios.- 3.- Notificar a Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Talento Humano a fin de que se realicen las acciones necesarias con la funcionaria*" firmado por Dra. Marianela Grijalva Especialista de Gestión Primaria y Secundaria.".-, "la ilicitud" que afirmó gravemente el Dr. Fernando Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (fs. 194 y ss) no se originó por el actor sino por una servidora pública del Ministerio de Salud Pública desde el 2017, es decir que el informe de fecha 4 de agosto del 2020 tiene información incorrecta y no veraz. La presunta ilicitud entonces ¿De quién es la responsabilidad? ¿Del ciudadano actor ? o de ¿Los funcionarios de dicha Cartera del Estado Ministerio de Salud Pública?. ¿Existe de la ilicitud aseverada, alguna sentencia ejecutoriada en firme a fin de que pruebe el Dr. Fernando Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el grado de participación de la ilicitud del actor? No, en este caso no existió ninguna prueba documental que vincule la presunta ilicitud con el actor, afirmado por el funcionario del IESS de forma arbitraria sin aplicar la garantía de la presunción de inocencia dentro del derecho al debido proceso, derecho humano establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[4] y en la Constitución del Ecuador^[5]

Sobre los derechos del buen vivir: Derechos a la salud

14. En la Constitución del Ecuador, se establece en el Título II los derechos de todos los habitantes del Ecuador y en el Capítulo primero establece como estos principios deben aplicarse por parte de todas las Autoridades en general y de la misma forma desarrolla los derechos del buen vivir en el Capítulo segundo del mismo cuerpo legal.-

TITULO II.- DERECHOS. Capítulo primero.-

Principios de aplicación de los derechos.- **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (el texto resaltado es de autoría de la infrascrita Jueza)

15. Como señala el Dr. Ramiro Avila Santamaria, Juez de la actual Corte Constitucional del Ecuador, en su obra ^[6] pág. 21. Acerca de las características de los principios de aplicación: "Inalienables. Los derechos son indisponibles y ningún poder lo puede vaciar de contenido. En cambio los derechos patrimoniales pueden ser de libre disposición del titular y de restricción legítima por parte de otro poder. Por ejemplo, no se puede disponer del derecho a la salud, pero sí se puede disponer de la propiedad."; "Indivisible. Los derechos, al igual que las personas, son integrales; no se puede sacrificar un derecho a costa de otro. Las personas al mismo tiempo están ejerciendo múltiples derechos (vivir, libertad de movimiento, de pensamiento, de expresión, vivienda, nutrición, salud...) o los están violando.", señala en la pág. 78. "...Así como al ser humano no se lo puede compartamentalizar, tampoco se los debe compartamentalizar a los derechos. Una vivienda inadecuada, por no tener baños, ventilación, espacio suficiente, puede afectar al derecho a la intimidad, a la salud, a la familia, a la educación. De igual modo, por ejemplo, una alimentación inadecuada puede afectar la salud, la concentración en la escuela, la posibilidad de realizar deportes y hasta la vida misma. Por esta razón, la autoridad que aplique, restrinja o repare un derecho tiene que tomar en consideración los otros derechos que están en juego." Pág. 27.- ".....el derecho a la salud es de cumplimiento inmediato, pero de cumplimiento progresivo conforme las enfermedades aparecen o se extienden y la ciencia médica avanza en la prevención o tratamiento de ellas." Pág. 28.- ".....2.11. La prohibición de regresividad - El complemento más importante del principio de progresividad es la prohibición de regresividad que proscribe desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos. Al respecto se establece que: "será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos".⁴⁸ La regresividad está prohibida y solo podrá ser admisible si existe estricto escrutinio de sus causas y consecuencias.-" .- Pág. 28 ".....De este modo, las políticas públicas y los servicios que permiten el goce de los derechos, como la inversión en educación o salud, o los establecimientos para proveerlas no pueden disminuir en cuanto a montos o coberturas, ni privar a quienes gozan de ellos. Si esto sucede, existiría una violación a menos que el gobierno justifique adecuadamente las causas y éstas sean razonablemente aceptables. Se garantiza así la continuidad en las políticas y los servicios sin distinguir si se trata de un gobierno u otro, con una ideología determinada o la opuesta."
16. **SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Pág. 30.- "103. La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas,

determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.^[7]”.-

¿El Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, vulnera o no el derecho a la salud que forma parte de los derechos del buen vivir?

17. Como ya fue señalado, el derecho a la salud, es un derecho inalienable e indivisible porque está vinculado de forma intrínseca a la vida diaria del ser humano y a la propia vida, el dejar de percibir un valor mensual por concepto de jubilación por discapacidad al ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO ordenado por Mgs. Peter Tinoco Ruiz Coordinador Provincial De Prestaciones De Pensiones Riesgos Del Trabajo Fondos De Terceros Y Seguro De Desempleo Guayas, mediante el Acuerdo Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, si vulneró el derecho a la salud del ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO, porque el accionante padece la enfermedad degenerativa progresiva de Parkinson desde el año 2015 como expresamente señala la evaluación médica (fs. 26) de fecha 13 de octubre del 2020 del Ministerio de Salud Pública, reconocido por la Dra. Regato López Katherine Paola el 30 de noviembre del 2020 (fs. 25) prueba documental que obra en autos aportado por la parte accionante, es decir que de pleno conocimiento del Ministerio de Salud Pública que desde hace 6 años inició el tratamiento para su enfermedad de Parkinson, pero esto tampoco fue observado ni por el Ministerio de Salud Pública (fs. 206 y ss.) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INFORME TÉCNICO.- de fecha 25 de agosto del 2020 DND-2020-0307-INF, ASUNTO: INFORME DE RESPUESTA A SOLICITUD DE VALIDACION DE LOS CARNÉ DE DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS QUE SON BENEFICIARIAS DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ. Cuando fue emitido este Informe al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no existió revisión alguna de la historia clínica o antecedentes clínicos en toda la red pública de servicios de salud, ni del Ministerio de Salud Pública ni del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por diagnósticos previos de las enfermedades catastróficas o que estuvieren en el catálogo de enfermedades que originan alguna discapacidad de todos los ciudadanos que constan en dicho listado.
18. Además, el Acuerdo Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, si vulneró el derecho a la salud, porque menoscabó la progresividad del derecho a la salud, establecida en la Constitución del Ecuador en el Art. 11 numeral 8^[8] del ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO, al restringir el ejercicio del derecho de la salud sin haberse justificado plenamente que el ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO no hubiere tenido ni la discapacidad ni enfermedad de Parkinson en los reportes médicos de todas los Dispensarios u hospitales del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por parte del servidor público del IESS, Mgs. Peter Tinoco sino también por el INFORME TÉCNICO.- de fecha 25 de agosto del 2020 DND-2020-0307-INF elaborado por la Dr. Verónica Sevilla, Psic. Vladimir Salguero, Lic. Irma Jima del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, quienes basaron su informe “técnico” en una revisión del sistema SIL, cuando no existió revisión de los tratamientos médicos anteriormente recibidos en los Centros de Salud y Hospitales del MSP ni del IESS, por el ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO y por los demás que constan en el listado, información a la cual si tienen acceso los servidores públicos de dichas entidades y del cual así como realizaron “cooperación interinstitucional” entre las dos entidades públicas para dar de baja los carnets de discapacidad con una simple consulta informática, debieron justificarlo mediante medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes, mediante la revisión de toda la red pública MPS E IESS de los tratamientos o enfermedades diagnosticadas anteriormente así como la oportunidad de un término legal para que el ciudadano afectado conozca o esté enterado, porque se trata de una persona que pertenece como en este caso, al grupo de atención prioritaria del cual obliga a todos los servidores públicos y en el ámbito privado a una atención prioritaria y especializada, y no sólo mediante una simple consulta del sistema en línea como lo hicieron los servidores públicos del Ministerio de Salud Pública.-

Sobre los derechos del buen vivir: Derecho a la seguridad social y jubilación

19. En nuestra Constitución del Ecuador, el derecho a la seguridad social así como el derecho de la salud forma parte de uno de los derechos del buen vivir, como establece el Art. 34.-

"Capítulo segundo Derechos del buen vivir Sección octava Trabajo y seguridad social Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado."-

20. En el mismo cuerpo legal se encuentra su reconocimiento y garantía en el Capítulo Sexto del derecho de libertad,

"Capítulo sexto Derecho de Libertad.-Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios."

Que el derecho a la seguridad social es un deber primordial del Estado como así establece el Art. 3.-

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. "

El goce del derecho a la seguridad social se concreta y fundamenta no únicamente en la Constitución del Ecuador sino que también en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, no es un derecho abstracto en sí, sino que este deber del Estado garantizar su aplicación como ya conocemos mediante la normativa constitucional e internacional.-

21. **SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Pág. 51 "158. *Corresponde entonces a este Tribunal reiterar los alcances del derecho a la seguridad social, en particular del derecho a la pensión en el marco de los hechos del presente caso, a la luz del corpus iuris internacional en la materia. La Corte recuerda que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos contemplados en la Convención²³⁶, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio pro persona²³⁷. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal²³⁸, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes²³⁹."*^[9]

22. **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

"Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¿El Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, vulnera o no el derecho a la seguridad social y a la jubilación que forma parte el primero de ellos, a los derechos del buen vivir?

23. El Acuerdo Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, si vulneró el derecho a la seguridad social del ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO, porque es un

derecho irrenunciable, y al hacerlo mediante un Acuerdo administrativo, coartó la característica de este derecho consagrado en la Constitución, porque fue motivado únicamente mediante una consulta electrónica del sistema SIL que hizo otra entidad MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA que vulneró también el derecho constitucional al accionante porque coadyuvó a restringir el derecho al accionante, lesionando gravemente como segundo derecho humano reconocido por el Ecuador en la Convención Interamericana de Derechos humanos, al cual está obligado a cumplirla porque forma parte de la Organización de los Estados Americanos, de la misma forma con dicho acuerdo vulneraron las dos instituciones públicas Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los principios y derechos constitucionales ya señalados previamente .-

De la misma forma, el precitado Acuerdo Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, no cumple con lo establecido en el Art. 1.1. y 2 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) ratificado por el Ecuador, estas disposiciones no son discrecionales, sino de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos porque toda omisión o la acción, hace responsable al Estado, por no cumplir con este Instrumento Internacional, mediante la acción flagrante de este Acuerdo administrativo, porque no fue establecido bajo cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que no únicamente se encuentra el derecho a la seguridad social sino además garantías básicas inobservadas, por el Ministerio de Salud Pública y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que obligan al Estado cumplirlas, vulnerando así el derecho irrenunciable a la seguridad social y por ende a la jubilación del accionante ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO.-

Sobre el principio de la seguridad jurídica

24. La definición concreta se encuentra establecida en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador, establece que: *"...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*-

En el orden de aplicación conocemos que se encuentra establecido en el Art. 425 de la Constitución del Ecuador *"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*

La Corte Constitucional, respecto de la SEGURIDAD JURÍDICA señaló: *"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"*⁴¹⁰

25. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas De Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad.- *"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: ARTÍCULO I .- 1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. ARTÍCULO III Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades,*

tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;... ARTÍCULO VII No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado. ...".-

¿El Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial Por Vejez Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica?

26. El precitado acto administrativo, no cumplió con el Art. VII de la La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas De Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad ni con el Art. 1.1 y 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al restringir un derecho a una persona con discapacidad que padece la enfermedad de Parkinson y que claramente está señalado que desde el año 2015 se encuentra en dicha calidad de atención prioritaria y reconocido por el Ministerio de Salud Pública por la Dra. Regato López Katherine Paola en el centro de salud Recreo II, el 30 de noviembre del 2020 con el certificado respectivo que obra en autos en la prueba aportada por el actor y carece de una motivación esencial, que no sólo es aplicar las normas ordinarias, o aquellas que refieren a la normas infra constitucional, sino aplicar los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador de forma íntegra, porque es un deber del Estado y de todos los servidores públicos que están obligados a cumplir.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso XIMENES LOPES VS. BRASIL, SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2006 pág. 26 "83. *En el ámbito de dicha Convención, las obligaciones contenidas en sus artículos 1.1 y 2 constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado. El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. A su vez, el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*"24".-

84. *"Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión*25*, uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención".-*

27. En este caso, no fue probado documentalmente por los demandados que el actor proporcionó información falsa, tampoco al actor, le corresponde calificar su discapacidad o aprobar su jubilación, y por lo tanto si es un usuario del sistema de seguridad social y del Ministerio de Salud Pública, no puede sufrir los efectos de la deficiencia atribuible a la administración pública a través de sus funcionarios, quienes si tenían esa responsabilidad.-
28. La Constitución del Ecuador en el Art. 88 define el objeto de la Acción de Protección de esta forma: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."*
29. Respecto de la Acción de protección, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el Art. 39.- Objeto.- *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".*

Delimita la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuales son los requisitos que debe de cumplirse: Art. 40 "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

30. En este caso, no sólo se trata de la vulneración de un derecho constitucional, porque desde las dos instituciones públicas demandadas Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad, con una secuencia anterior de diversos actos administrativos, al Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, existen los elementos fácticos, de la concurrencia de forma sistemática e institucionalizada y estructurada de la violación y vulneración concurrente de varios Derechos humanos básicos y constitucionales, así como la discriminación al ciudadano de 64 años con discapacidad CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO sumado a esto: Que no fue notificado el ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO con la disposición administrativa de eliminación de su calificación de discapacidad del 2018, como así consta en el último documento presentado por el Ministerio de Salud Pública, entonces como el usuario conoce de dicho acto administrativo y su efecto, siendo una persona con una enfermedad degenerativa Parkinson, que desde el mismo registro se señala que desde el 2015 registra su atención con dicha enfermedad.- Luego, (OMISIÓN) no garantizaron el derecho a ser informado de su registro al eliminarlo, no garantizaron el derecho a que por su condición de salud, conocido por sus historias clínicas, al menos ir a su domicilio y sin esperar que se acerque buscar los mecanismos y agotarlos para que conozca de la eliminación de dicho registro. Dejándose además claramente establecido que no existió prueba documental alguna, ni sentencia ejecutoriada que vincule al accionante con alguna ilicitud como mal afirma el Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, sumado además otro hecho fáctico (OMISIÓN) que hasta la presente fecha la Comisión Provincial de Prestaciones de Controversias del Guayas –IESS no emita una decisión a la apelación presentada por el actor, al Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez Nro.- CPPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020, quien pertenece a los grupos de atención prioritaria, entonces sin lugar a dudas, cumple esta acción con este tercer requisito que establece la ley en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el argumento alegado por el defensor técnico del IESS, de la cantidad de casos que tienen en dicha entidad, pues no es justificación legal para incumplir con el término que establece la ley ordinaria, para pronunciarse considerándose que se trata de una persona que pertenece a los grupos de atención prioritaria y que padece de la enfermedad degenerativa "Parkinson" como señala no sólo la certificación de discapacidad sino la historia clínica del actor que registró en las unidades hospitalarias de atención en salud del IESS y MSP desde hace muchos atrás como obra su historia clínica, quien debió ser atendido de forma emergente y célere con una decisión por esta Comisión como establece el Art. 35 de la Constitución del Ecuador así como los Instrumentos Internacionales, ratificados por el Ecuador que son de cumplimiento obligatorio y no discrecional para todos los servidores públicos de las dos Carteras de Estado Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .-
31. Como señala el Dr. Ramiro Avila Santamaría, Juez de la actual Corte Constitucional del Ecuador, en su obra ^[11] pág. 89: " *...En el régimen constitucional, el sistema siempre está en conflicto, pero tiene los mecanismos para aminorarlos o combatirlos. El hecho, por tanto, de tener principios y derechos lo que hace, en el fondo, es dar más herramientas para lograr una vida digna, en la que se realice y potencie el buen vivir*"

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador y de las normas legales establecidas en el Art. 169 y 172 de la Constitución del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la infrascrita Juzgadora Constitucional, RESUELVE

1. Aceptar la Acción de protección planteada por el ciudadano de 64 años con discapacidad CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO en contra de los ciudadanos JOSE MARIA PAULA DUARTE COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA - AB. RICARDO RON VELEZ - DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL GUAYAS.

2. Declarar la vulneración de los siguientes Derechos: De las personas y grupos de atención prioritaria, derecho de las personas al debido proceso, la falta de motivación de los actos administrativos de las dos entidades demandadas, el derecho a la salud, al principio de la seguridad jurídica, a la seguridad social y jubilación así como el derecho a una vida digna, constante en el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez Nro.- CPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020 emitido por el Mgs. Peter Tinoco COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGOS DEL TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS.-

Medidas de reparación de conformidad al Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las siguientes:

1. Déjese sin efecto el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez Nro.- CPPRTFTSDG-2020-673 de fecha 21 de septiembre del 2020 emitido por el Mgs. Peter Tinoco Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones Riesgos del Trabajo Fondos de Terceros y Seguro De Desempleo Guayas –IESS .-
2. Consecuentemente, en el plazo de 24 horas deberá el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pagar todas las pensiones jubilares al ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO, que desde septiembre 2020 hasta la actualidad ha dejado de percibir, quien continuará en goce de dicho derecho.
3. Como medida de reparación inmaterial. Publíquese las disculpas públicas al ciudadano CARLOS ARTURO VIÑA HIDALGO, con discapacidad del 63% física, mediante un banner en los sitios web de las dos Carteras de Estado, Ministerio de Salud Pública y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante seis meses.
4. Capacitación que realizará la Defensoría del Pueblo sede en Guayas en: Derechos Humanos, Grupos de atención prioritaria e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, discapacidad y Jubilación, ratificados por el Ecuador, así como de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados a los servicios de salud y de atención prioritaria a las personas con discapacidad y análogos a este caso, dirigido a las dos Carteras de Estado a todos los servidores públicos que laboren en la: Dirección Nacional y Provincial de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud; a la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Guayas y Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones Riesgos del Trabajo Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Guayas –IESS, Comisión Provincial de Prestaciones de Controversias del Guayas –IESS, para cuyo efecto oficiase y notifíquese a la Ab. Mirelli Icaza al correo electrónico: mirelli.icaza@dpe.gob.ec y mediante Oficina de Citaciones a la dirección física: Ed. Ex-Banco del Azuay, calles Pedro Carbo y 9 de Octubre, esquina de esta ciudad de Guayaquil
5. Oficiase al Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades, a través de su máximo representante, Sr. German Xavier Torres Correa con esta sentencia al correo electrónico: xavier.torres@consejodiscapacidades.gob.ec a fin de que realice todas las acciones que sean necesarias y coordinación con las entidades demandadas, para que las bases de datos de las atenciones en salud de los habitantes del Ecuador, que recurren a dispensarios médicos y hospitales del Ministerio de Salud así como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sean unificados y el establecimiento mediante un Acuerdo o acto administrativo dirigido a las entidades demandadas, a fin de que se garantice los derechos humanos básicos, de todo ciudadano que antes de ser eliminado o desvinculado como una persona de atención prioritaria con discapacidad por parte del Ministerio de Salud Pública, la obligación de realizar previamente revisión de su expediente clínico en el sistema de salud público nacional y si el ciudadano fuere desvinculado que sea legalmente notificado, a fin de que el Estado Ecuatoriano cumpla con los Instrumentos Internacionales que ha ratificado Arts. 1.1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos entre otros.-
6. Seguimiento de cumplimiento de esta decisión será realizado por la Defensoría del Pueblo sede en Guayas, para cuyo efecto oficiase y notifíquese a la Ab. Mirelli Icaza al correo electrónico: mirelli.icaza@dpe.gob.ec y mediante Oficina de Citaciones a la dirección física: Ed. Ex-Banco del Azuay, calles Pedro Carbo y 9 de Octubre, esquina de esta ciudad de Guayaquil, para cuyo efecto la actuario del despacho cumplirá con remitir el oficio respectivo con copias certificadas del expediente.-
7. Por haber interpuesto Recurso de Apelación de forma oral, el Abogado Celso Coellar Punín defensor técnico del demandado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase al Superior,

previamente el Defensor técnico de la parte demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cumplirá con otorgar copias certificadas de todo el expediente en instancia a costas del recurrente para ello deberá concurrir a la judicatura.-

Disposiciones Generales.- Incorpórese a los autos el escrito con anexos presentado por el demandado Ab. Ricardo Gabriel Ron Vélez, de fecha 5 de febrero del 2021, que ratifica la intervención del Ab. Celso Coellar Punin como su defensor técnico.- Cúmplase por las otras entidades con la ratificación de sus intervenciones.- **NOTIFIQUESE.-**

1. ^ *“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”*
2. ^ *Constitución del Ecuador: Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.*
3. ^ *Art. 429 ibídem .- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.*
4. ^ *Art. 8.- Garantías Judiciales.- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
5. ^ *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su*
6. ^ *[6] Santamaría, D. R. (2008). Los principios de aplicación. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.*
7. ^ *(CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL, 2006)*
8. ^ *8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*
9. ^ *(CASO ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) VS. PERÚ, 2019)*
10. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013.*
11. ^ *[11] Santamaría, D. R. (2008). Los principios de aplicación. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.*

f: HERNANDEZ RODRIGUEZ VENUS ADRIANA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GARAY RAMIREZ JACQUELYN NORMA
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la

persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****